

INE/CG689/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, ASI COMO SU CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS, EL C. RUTILIO CRUZ ESCANDÓN CADENAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/486/2018/CHIS

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/486/2018/CHIS**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dos de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el escrito de queja presentado por la C. Georgina Guadalupe Morales Pérez, en contra de la coalición “Juntos Hagamos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como su entonces candidato a Gobernador del Estado de Chiapas, el Rutilio Cruz Escandón Cadenas; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Chiapas. (Fojas 2-181 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/486/2018/CHIS**

"(...)

XI. El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas tenía del 27 al 29 de marzo de 2018 para aprobar en su caso los registros de candidatos a Gobernador del Estado de Chiapas.

Con fecha 29 de marzo de 2018 el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG-A/05212018 determinó procedente el registro de Rutilio Cruz Escandón Cadenas como Candidato a Gobernador del Estado de Chiapas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 - 2018 postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los Partidos Político Movimiento Regeneración Nacional, del Trabajo y Encuentro Social.

XII. Ahora bien, el suscrito se ha percatado de que el C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas, en su calidad de aspirante a candidato, ahora candidato a Gobernador del Estado de Chiapas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 por la Coalición "Juntos Haremos Historia" estando en la etapa de intercampañas que transcurre del 12 de febrero al 28 de abril de 2018 ha realizado diversos actos de proselitismo en el Estado de Chiapas, con la finalidad de promover su imagen, nombre y Plataforma Electoral de su partido: para sustento de mi dicho adjunto reporte fotográfico de los eventos que ha realizado y videograbaciones, los cuales pueden ser verificados en redes sociales y en boletines informativos en periódicos de circulación estatal, estos eventos son disfrazados bajo la figura de "REUNIÓN DE ORGANIZACIÓN INTERNA DE ESTRUCTURAS" en las que hace un llamado abierto al voto a favor de su candidatura: por otro lado, las personas que acuden a la supuesta "REUNIÓN DE ORGANIZACIÓN INTERNA DE ESTRUCTURAS" no necesariamente son parte de la "estructura interna" de los institutos políticos que conforman a la multicitada coalición, ya que son eventos públicos al que se permite el libre acceso a cualquier persona.

En los eventos que realiza, se pueden apreciar diversos servicios que implican erogación de gastos, ya sea en beneficio del C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas y/o para la Coalición "Juntos Haremos Historia" y/o para los Partidos Movimiento Regeneración Nacional, del Trabajo y Encuentro Social

(...)

Al acudir a las casas editoriales fui informado que el C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas es quien realiza el pago de los boletines informativos que son difundidos de manera diaria en los respectivos periódicos de circulación estatal, los cuales tienen un costo diario aproximado de \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 001100 M. N.), sí el C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas envía por correo electrónico a la redacción del periódico correspondiente la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/486/2018/CHIS**

nota o boletín informativo que desea sea publicado y difundido, quedando a criterio de la editorial periodística o del C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas proponer el nombre de la persona que firma la nota, caso contrario, si la casa editorial trabaja las notas y/o boletines informativos tienen un costo de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100) aproximados por cada uno. En ambos supuestos, para evitar problemas de fiscalización tanto para la casa editorial como para el C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas, este último realiza el pago de los servicios en efectivo, en ocasiones por sí o a través de terceros sin facturar, lo cual se incluye en la venta general del día de la casa editorial, adjunto a la presente cotización que me fue proporcionada por una de las casas editoriales.

Por lo que es prudente señalar lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, artículo 2 numerales 3 y 4 del Instituto Nacional Electoral, donde hace referencia sobre la valuación de gastos no reportados, Por lo anterior, la publicación de boletines no puede considerarse que es en ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, puesto que está sujeto a una contraprestación, o bien es un ejercicio remunerado para posicionar el nombre, imagen y Plataforma Electoral de su contratante fuera de los plazos legales, por lo tanto, deberá sumarse al tope de gastos de campaña del C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas puesto que de estos boletines se resalta su nombre, imagen y Plataforma Electoral de la Coalición "Juntos Haremos Historia", por lo tanto existe un beneficio directo al candidato de referencia, por lo que se le debe de investigar y acumular dichas erogaciones al tope de gastos del candidato, y en su caso corresponde a la autoridad fiscalizadora investigar si dichos gastos fueron o no reportados ante esa autoridad.

(...)

Cabe resaltar que estas inserciones pagadas por el Poder Judicial del Estado de Chiapas tendiente a promover la imagen, nombre e investidura del C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas estaban encaminadas a incidir en la designación de coordinador estatal del Partido Movimiento Regeneración Nacional (que sería el virtual candidato a gobernador del Estado de Chiapas por morena) a realizarse el 30 de julio de 2018, y que sería hasta el día 15 de septiembre de 2017 que se le designaría formalmente por la Comisión de Seguimiento de Acuerdos de MORENA y comenzaría a realizar los trabajos correspondientes a dicha encomienda, sin soslayar que para esa fecha una ostentaba el cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas y del Consejo de la Judicatura, por tanto, estos gastos también deben ser sumados al tope de gastos correspondiente.

(...)"

Pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso:

- **Técnicas.** - Consistente en un video, 81 impresiones fotográficas y 70 ligas electrónicas.
- **Presuncional.**
- **Instrumental de actuaciones.**

III. Acuerdo de admisión de queja e inicio de procedimiento. El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/486/2018/CHIS**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; informar al Secretario del Consejo General del Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de queja; notificar la admisión de la queja y emplazar a los sujetos denunciados; notificar la admisión de la queja al quejoso; así como publicar el acuerdo de admisión y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 182 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.

a) El seis de julio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 184 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil dieciocho, se retiraron de los estrados el citado acuerdo, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 185 del expediente).

V. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37863/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 191 del expediente).

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El once de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/37862/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión

de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 192 del expediente).

VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja a la C. Georgina Guadalupe Morales Pérez. El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CHIS/VS/796/18, se notificó a la C. Georgina Guadalupe Morales Pérez, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja - del expediente)

VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja, del inicio del procedimiento y emplazamiento a Morena.

a) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37866/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 199-201 del expediente).

b) Al respecto a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

IX. Notificación de la admisión del escrito de queja, del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37867/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 196-198 del expediente).

b) El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito con clave alfanumérica REP-PT-INE-PVG-294/2018, el citado Representante dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los

elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político. (Fojas 229-236 del expediente).

“(…)

Como podrá observarse, y derivado de la resolución aprobada por el Consejo General, respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia" para postular candidatura a gobernador en el estado de Chiapas, presentado por el Partido del Trabajo, y por los Partidos Políticos Nacionales denominados Morena y Encuentro Social, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Local 2017-2018 y su correspondiente ANEXO UNO, en la cláusula NOVENA de dicho convenio, se establece de manera indubitable que la responsabilidad de los reportes en materia de fiscalización, es para el partido que tenga el porcentaje mayoritario en el Consejo de Administración, en este caso el partido MORENA, por lo cual el Partido del Trabajo no cuenta con la información necesaria para solventar el presente requerimiento.

(…)”

X. Notificación de la admisión del escrito de queja, del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Encuentro Social.

a) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37868/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 193-195 del expediente).

b) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número ES-CDN-INE-RP-860-2018, el citado Representante, dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político. (Fojas 237-240 del expediente).

“(…)

*Por principio, es de referir que, si bien es cierto que mi representado **ENCUENTRO SOCIAL**, formó una coalición parcial con los Partidos Políticos*

*Nacionales: **MORENA**, y del **TRABAJO**, también es que el evento que hace referencia el quejoso así como de sus gastos inherentes al mismo, así como el reporte de inserciones en periódicos y pagina web, no fue organizado ni realizado por mi representado, ni tampoco la inserción en periódico y pagina web, fue gasto realizado por Encuentro Social, y en consecuencia no se le puede reprochar conducta alguna.*

Por otro lado, cabe resaltar que en el referido convenio de coalición en las siguientes clausulas se estableció lo siguiente:

*En la **CLAUSULA NOVENA**, se especifica que el Consejo de Administración estará integrada por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición.*

No obstante, cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

*Asimismo, en la referida **CLAUSULA NOVENA**, se estableció que en el supuesto caso de que no se observe puntualmente la presente disposición, **cada Partido Político, de forma individual, responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.**
(...)"*

XI. Notificación de la admisión del escrito de queja, del inicio del procedimiento y emplazamiento el C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas, otrora candidato a Gobernador del estado de Chiapas, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia".

a) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CHIS/VS/797/18, se notificó al C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas, otrora candidato a Gobernador del estado de Chiapas, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 221-228 del expediente).

b) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas, dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se

transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político. (Fojas 237-240 del expediente).

“(...)

HECHOS

Con relación a los hechos denunciados por la quejosa se contesta a las infundadas imputaciones vertidas en contra del suscrito C. RUTILIO CRUZ ESCANDON CADENAS, en un viciado procedimiento de Queja, en la inteligencia que se contesta "ad cautelam"; por lo que suponiendo si conceder paso a contestar en los términos siguientes:

PRIMERO.- Es infundado lo argumentado por la quejosa en el hecho número XII de las fojas 5 a la 48 de la Queja, por el que señala que el suscrito C. RUTILIO CRUZ ESCANDON CADENAS, realizo eventos disfrazados bajo la figura de "REUNION DE ORGANIZACIÓN INTERNA DE ESTRUCTURAS" en las que hace un llamado abierto al voto a favor de su candidatura y por otro lado las personas que acuden a la supuesta "REUNION DE ORGANIZACIÓN INTERNA DE ESTRUCTURAS" no necesariamente son parte de la estructura interna de los institutos políticos que conforman a la multicitada coalición, ya que son eventos públicos al que se permite el libre acceso a cualquier persona; lo cual a todas luces resulta falso e infundado puesto que a dichos eventos acudió en su carácter de invitado a reuniones de organización interna de estructuras de cada uno de los tres partidos políticos que conforman la coalición en diferentes municipios del Estado de Chiapas, como se puede apreciar en los escritos de invitaciones adjuntas a la presente en las que acudió en su carácter de invitado.

(...)

Al respecto, me permito señalar que de las documentales fotográficas que aporta la quejosa retomadas de medios electrónicos de difusión (redes sociales), visibles a páginas 6 a 46 de su escrito, se refiere concretamente a actividades desarrolladas por mi Representado en carácter de Invitado, durante el periodo comprendido del 12 de febrero al 28 de abril de 2018, denominado de INTERCAMPAÑAS, plazo durante el cual no existieron actividades relacionadas con campaña o propaganda electoral. Sin embargo, no puede limitarse el ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, sin que ello implique incurrir en actos anticipados de precampaña o campaña que pudiesen generar una ventaja indebida en el Proceso Electoral.

Que efectivamente se trató de Reuniones de Estructura Partidista, en donde el suscrito C. RUTILIO CRUZ ESCANDON CADENAS, en ese entonces ya como

Candidato a la Gubernatura del Estado de Chiapas, fueron invitados a asistir y participar dando a conocer su opinión, tal como lo hicieron todos los invitados a ese evento; reuniones que no tuvieron como finalidad, generar gastos; sin que la quejosa haya podido desvirtuar lo anterior a través de medio probatorio alguno; lo anterior considerando que en materia de Procedimiento Sancionador, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

*De esta manera, al ejercicio del derecho constitucional a la libertad de expresión, reunión y asociación del suscrito C. RUTILIO CRUZ ESCANDON CADENAS, no puede atribuírsele la erogación de gastos o servicios de su imagen o de partido político alguno, de lo contrario estaríamos en presencia de la transgresión al ejercicio de sus derechos fundamentales.
(...)"*

XII. Solicitud de información al Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/JLE-CHIS/VS/838/18, se solicitó al Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, informara si ese instituto había iniciado algún procedimiento, ordinario o sancionador, en contra del C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas, entonces candidato a la Gubernatura del estado de Chiapas, con motivo de los eventos y publicaciones en periódicos, materia del procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve. (Fojas 241-244 del expediente).

b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio IEPC.SE.DEJYC.525.2018, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciocho, f el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 249-300 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Directora General y Editora Responsable del diario “Cuarto Poder de Chiapas”.

a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CHIS/VS/833/18, se solicitó a la Directora General y Editora Responsable del diario “Cuarto Poder de Chiapas” informara si las notas periodísticas publicadas por ese diario, en relación al C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas, entonces candidato a la Gubernatura del estado de Chiapas, fueron realizadas a título gratuito, oneroso, o si bien, se trató de notas periodísticas o boletines informativos realizados por el periódico que usted representa, señalando en su caso, si alguno de los partidos

integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social o su candidato a Gobernador del estado de Chiapas, el C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas solicitaron los servicios del periódico en comento, informando si el pago fue realizado en una sola exhibición o en parcialidades, indicando el monto y si fue realizado mediante cheque, transferencia bancaria, tarjeta de crédito o débito o en efectivo. (Fojas 301-308 del expediente).

b) Al respecto a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XIV. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal del Diario “El Heraldo de Chiapas”.

a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CHIS/VS/834/18, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, solicitó al Representante y/o Apoderado Legal y/o Director Editorial del diario “El Heraldo de Chiapas” informara si las notas periodísticas publicadas por ese diario, en relación al C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas, entonces candidato a la Gubernatura del estado de Chiapas, fueron realizadas a título gratuito, oneroso, o si bien, se trató de notas periodísticas o boletines informativos realizados por el periódico que usted representa, señalando en su caso, si alguno de los partidos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social o su candidato a Gobernador del estado de Chiapas, el C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas solicitaron los servicios del periódico en comento, informando si el pago fue realizado en una sola exhibición o en parcialidades, indicando el monto y si fue realizado mediante cheque, transferencia bancaria, tarjeta de crédito o débito o en efectivo. (Fojas 309-316 del expediente).

b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Director y Representante Legal del Diario señalado, dio contestación a lo solicitado. (Fojas 317-337 del expediente).

XV. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal del Diario “Noticias Voz e Imagen de Chiapas”.

a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CHIS/VS/836/18, se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal y/o Director General y/o Director Editorial del diario “Noticias Voz e Imagen de Chiapas” informara si las notas periodísticas publicadas por ese diario, en relación al C. Rutilio

Cruz Escandón Cadenas, entonces candidato a la Gubernatura del estado de Chiapas, fueron realizadas a título gratuito, oneroso, o si bien, se trató de notas periodísticas o boletines informativos realizados por el periódico que usted representa, señalando en su caso, si alguno de los partidos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social o su candidato a Gobernador del estado de Chiapas, el C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas solicitaron los servicios del periódico en comento, informando si el pago fue realizado en una sola exhibición o en parcialidades, indicando el monto y si fue realizado mediante cheque, transferencia bancaria, tarjeta de crédito o débito o en efectivo. (Fojas 338-345 del expediente).

b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Apoderado General de la citada persona moral, dio contestación a lo solicitado. (Fojas 346-352 del expediente).

XVI. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal y/o Editor Responsable del Diario “La Voz Del Sureste”.

a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CHIS/VS/835/18, se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal y/o Editor Responsable del diario “La Voz del Sureste” informara si las notas periodísticas publicadas por ese diario, en relación al C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas, entonces candidato a la Gubernatura del estado de Chiapas, fueron realizadas a título gratuito, oneroso, o si bien, se trató de notas periodísticas o boletines informativos realizados por el periódico que usted representa, señalando en su caso, si alguno de los partidos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social o su candidato a Gobernador del estado de Chiapas, el C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas solicitaron los servicios del periódico en comento, informando si el pago fue realizado en una sola exhibición o en parcialidades, indicando el monto y si fue realizado mediante cheque, transferencia bancaria, tarjeta de crédito o débito o en efectivo. (Fojas 353-360 del expediente).

b) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la apoderada legal de la citada persona moral, dio contestación a lo solicitado. (Fojas 361-385 del expediente).

XVI. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal y/o Editor Responsable del Diario “Oye Chiapas”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/486/2018/CHIS**

a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CHIS/VS/837/18, se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal y/o Editor Responsable del diario “Oye Chiapas” informara si las notas periodísticas publicadas por ese diario, en relación al C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas, entonces candidato a la Gubernatura del estado de Chiapas, fueron realizadas a título gratuito, oneroso, o si bien, se trató de notas periodísticas o boletines informativos realizados por el periódico que usted representa, señalando en su caso, si alguno de los partidos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social o su candidato a Gobernador del estado de Chiapas, el C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas solicitaron los servicios del periódico en comento, informando si el pago fue realizado en una sola exhibición o en parcialidades, indicando el monto y si fue realizado mediante cheque, transferencia bancaria, tarjeta de crédito o débito o en efectivo. (Fojas 534-543 del expediente).

b) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la gerente administrativa y apoderada general de la citada persona moral, dio contestación a lo solicitado.

XVII. Razón y constancia.

a) Mediante razón y constancia, la Unidad Técnica de Fiscalización, dio cuenta de la verificación que se realizó a las setenta ligas electrónicas señaladas en la queja materia del presente procedimiento, (Fojas 608-613 del expediente).

XVIII. Solicitud de información a la C. Georgina Guadalupe Morales Pérez.

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CHIS/VS/848/18, se solicitó a la C. Georgina Guadalupe Morales Pérez, señalara las circunstancias de modo y lugar de cada evento denunciado en su escrito de queja que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como mayores elementos de prueba que soportaran sus aseveraciones respecto a la presunta propaganda o promoción realizada por parte del C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas de su imagen, nombre, Plataforma Electoral de los partidos que lo postulan, así como un llamamiento abierto al voto favor de su candidatura, en cada uno de los eventos señalados en su escrito de queja. (Fojas 561-567 del expediente).

b) Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

XIX. Notificación de Alegatos a la C. Georgina Guadalupe Morales Pérez.

a) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante estrados se notificó a la C. Georgina Guadalupe Morales Pérez, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 644-650 del expediente).

XX. Notificación de Alegatos al Morena.

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40856/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 629-630 del expediente).

XXI. Notificación de Alegatos al Partido del Trabajo.

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40857/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 631-632 del expediente).

XXII. Notificación de Alegatos al Partido Encuentro Social.

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40858/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 633-634 del expediente).

XXIII. Notificación de Alegatos al C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas, otrora candidato a Gobernador del Estado de Chiapas, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

a) En fecha veintinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/JLE-CHIS/VE/439/18, se notificó al C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas, entonces candidato a Gobernador del Estado de Chiapas, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 639-643 del expediente).

XXIV. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de Previo y Especial Pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Sobre el particular, cabe señalar que, derivado del contenido del escrito de queja, se advierte la denuncia de hechos que no son competencia de este Instituto Electoral, sin embargo, los mismos fueron objeto de pronunciamiento por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas.

Así las cosas, en el escrito de cuenta se señalan hechos presuntamente realizados por el C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas, cuando ocupaba el cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Chiapas y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado de Chiapas, señalándose que mediante boletines informativos, se posicionó su nombre e imagen en periódicos de circulación estatal y estaciones de radio.

De igual forma, se señala que mediante la contratación de publicidad oficial de la Asociación Periodística SINTESIS, S.A. de C.V., el C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas dio a conocer sus actividades emprendidas en el Poder Judicial como Magistrado Presidente de dicho órgano jurisdiccional, por lo cual, a dicho del quejoso, debe considerarse propaganda personalizada de servidores públicos.

Sin embargo, dichos hechos ya fueron objeto de pronunciamiento dentro expediente TEECH/JI/008/2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. En consecuencia, en la presente Resolución esta autoridad se abocará únicamente al estudio de la presunta omisión del reporte de eventos, gastos inherentes a los mismos, así como el reporte de inserciones de periódicos, por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como su candidato a Gobernador del Estado de Chiapas, el C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Chiapas.

3. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en determinar la presunta omisión del reporte de eventos, gastos inherentes a los mismos, así como la omisión del reporte de inserciones de periódicos, por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como su candidato a Gobernador del Estado de Chiapas, el C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas, durante el periodo de intercampaña del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Chiapas.

En consecuencia, debe determinarse si la citada coalición y el entonces candidato antes referido, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.” (...)

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña sujetos a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para las campañas electorales de sus candidatos, mismos que deberán estar debidamente

registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

De igual forma, de las premisas normativas mencionadas con anterioridad, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona

a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de la actividad antes indicada.

Lo anterior, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

2.1 Diligencias de Investigación

La Unidad Técnica de Fiscalización ordenó el emplazamiento a los sujetos denunciados para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que consideraran pertinente, expusieran lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Por lo anterior, los sujetos denunciados dieron contestación al emplazamiento formulado¹, manifestando lo que se señala a continuación:

- Partido del Trabajo.

Manifestó que de conformidad con lo establecido en la cláusula novena del convenio de coalición, se establece de manera indubitable la responsabilidad de los reportes en materia de fiscalización, es para el partido que tenga el porcentaje mayoritario en el consejo de administración, en este caso el partido Morena, por lo que el Partido del Trabajo no cuenta con la información necesaria para solventar el requerimiento.

- En relación al Partido Encuentro Social.

Argumentó que si bien es cierto que su representado, formó una coalición parcial con los partidos Morena y del Trabajo, también es que los hechos denunciados no fueron organizados ni realizados por dicho instituto político, y en consecuencia no se le puede reprochar conducta alguna.

- C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas

Señaló que los eventos a los que asistió denominados “Reunión de Organización Interna de Estructuras”, acudió a los mismos en su carácter de invitado, por lo cual no se le puede atribuir un gasto relacionado con dichas reuniones, señalando que la quejosa omitió aportar medio probatorio que acreditar lo contrario.

En relación a los boletines informativos y las publicaciones realizadas con motivo de los eventos referidos en el punto anterior, aludió que el quejoso hace señalamientos genéricos que no tienen sustento real.

De igual forma, para que esta autoridad contara con mayor información respecto a los eventos denunciados, realizó una solicitud de información a la C. Georgina Guadalupe Morales Pérez, a fin que señalara las circunstancias de modo y lugar de cada evento denunciado en su escrito de queja que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, así como mayores elementos de prueba que soportaran sus aseveraciones respecto a la presunta propaganda o

¹ Respecto al Partido Morena a la fecha de elaboración de la presente resolución, no dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/486/2018/CHIS**

promoción realizada por parte del C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas de su imagen, nombre y Plataforma Electoral; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

Asimismo, esta autoridad dirigió la línea de investigación con el Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, a efecto de que informara si ese Instituto electoral había iniciado algún procedimiento, ordinario o especial sancionador, en contra del C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas, entonces candidato a la Gubernatura del estado de Chiapas, con motivo de los eventos y publicaciones en periódicos, materia del procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve.

En respuesta a lo solicitado, mediante oficio IEPC.SE.DEJYC.525.2018, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciocho, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, dio respuesta a lo solicitado, manifestando que en el expediente IEPC/PE/CQD/CA/GGMP/CG/080/2018², se denunciaron presuntos actos anticipados de campaña por eventos denominados “Reunión de Organización Interna de Estructuras”.

Al respecto, dicho Instituto Electoral determinó que las afirmaciones de la denunciante no se encontraban robustecidas con ningún medio de prueba que las hiciera verosímiles, o bien, que de ellas se desprenda violaciones a la normatividad electoral, toda vez que no se advierte un llamamiento al voto por parte de los sujetos denunciados, ya que de los periódicos, capturas de pantalla de direcciones electrónicas y notas informativas aportadas como pruebas, no se advierte conducta irregular o que viole las directrices en materia electoral.

En este contexto, a efecto que esta autoridad se allegara de mayores elementos respecto a los hechos denunciados, solicitó información a los diarios “Cuarto Poder de Chiapas”; “El Heraldo de Chiapas”, “Noticias Voz e Imagen de Chiapas”, “La Voz Del Sureste” y “Oye Chiapas” a fin que informaran si las notas periodísticas publicadas por esos diarios durante la etapa de intercampaña del Proceso Electoral Local en Chiapas, en relación al C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas, entonces candidato a la Gubernatura del estado de Chiapas, fueron realizadas a título gratuito, oneroso, o si bien, se trató de notas periodísticas o boletines informativos realizados por dichas personas morales, señalando en su caso, si alguno de los

² iniciado con motivo de la denuncia presentada en contra de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como su candidato a Gobernador del Estado de Chiapas, el C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/486/2018/CHIS**

partidos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social o su candidato a Gobernador del estado de Chiapas, el C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas solicitaron los servicios del periódico en comento, y en su caso, informara lo relativa al pago efectuado

Al respecto, mediante escritos sin número, se obtuvieron las siguientes respuestas³:

- Por cuanto a la persona moral el “El Herald de Chiapas”, el Director y Representante Legal señaló que las notas periodísticas relativas al C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas, fueron notas informativas firmadas por la reportera Guadalupe Mijangos y que en su momento se publicó información de las campañas realizadas por candidatos al gobierno estatal, por parte de los CC. Roberto Albores Gleason, José Antonio Aguilar Bodegas, Jesús Alejo Orantes Ruiz y Fernando Castellanos Cal y Mayor.
- Por cuanto al periódico “Noticias Voz e Imagen de Chiapas” el Apoderado General de la citada persona moral refirió que las notas elaboradas respecto al C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas fueron de carácter informativo, elaboradas por su equipo de reporteros, sin que de ninguna de ellas obedezca a un convenio o compromiso de pago de ninguna especie, presente o futuro. De igual forma refiere que se dio cobertura a todos los candidatos que contendieron por el cargo de Titular del Poder Ejecutivo, en diversas fechas y sin distinción diferente al valor informativo de sus hechos o declaraciones públicas.
- Relativo a la persona moral “La voz del Sureste”, la apoderada legal de la citada persona moral, manifestó que en el lapso de tiempo que se realizaron las publicaciones referidas, el C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas no tenía la calidad de candidato a la Gubernatura del Estado de Chiapas y que las notas publicadas por ese diario se realizó en uso de la libertad de expresión y de prensa. Por último indicó que se realizaron notas periodísticas o boletines informativos de otros actores políticos, las cuales pueden ser verificadas en las ediciones impresas.
- En relación al periódico “Oye Chiapas”, la gerente administrativa y apoderada general de la citada persona moral señaló que en relación a las publicaciones realizadas en torno al C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas no fueron realizadas a solicitud de persona física o moral alguna y no se recibió pago

³ En relación al diario “Cuarto Poder” no dio respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad.

alguno, haciendo la aclaración que realizó publicaciones en fechas diversas a favor de los demás candidatos a la gubernatura de Chiapas.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora acordó declarar abierta la etapa de alegatos, por lo cual se ordenó notificar a las partes el proveído respectivo para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibieran la notificación respectiva, manifestaran por escrito los alegatos que considerara convenientes.

2.2 Valoración de pruebas

Una vez que han sido descritos los hechos y las diligencias realizadas, narrando el seguimiento de la línea de investigación trazada, en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas de las que se allegó esta autoridad, siendo éstas las siguientes:

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

- El oficio IEPC.SE.DEJYC.525.2018, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciocho, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

La citada documental da cuenta de la determinación tomada por esa autoridad en el expediente IEPC/PE/CQD/CA/GGMP/CG/080/2018, al referir que de los periódicos, capturas de pantalla de direcciones electrónicas y notas informativas aportadas como pruebas, no se obtiene conducta irregular alguna que viole las directrices en materia electoral por actos anticipados de campaña, con motivo de la realización de los eventos denominados “Reunión de Organización Interna de Estructuras”.

- Razón y constancia elaborada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

La documental en comento da cuenta de la existencia de las ligas electrónicas referidas por el quejoso.

b) Documentales Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

a) Escrito, sin número, signado por el Director y Representante Legal del Diario “El Herald de Chiapas”.

Dicha documental genera indicios que el diario “El Herald de Chiapas”, realizó notas informativas firmadas por la reportera Guadalupe Mijangos, en relación al C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas, y que en el periódico en cita se publicó información de las campañas realizadas por candidatos al gobierno estatal, por parte de los CC. Roberto Albores Gleason, José Antonio Aguilar Bodegas, Jesús Alejo Orantes Ruiz y Fernando Castellanos Cal y Mayor

b) Escrito, sin número, signado por el Apoderado General del diario “Noticias Voz e Imagen de Chiapas”.

Dicha documental genera indicios respecto a que las notas elaboradas respecto al C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas fueron de carácter informativo, sin que de ninguna de ellas obedezca a un convenio o compromiso de pago de ninguna especie, presente o futuro.

c) Escrito, sin número, signado por la apoderada legal del diario “La Voz del Sureste”.

Dicha documental genera indicios que en el lapso de tiempo en que se realizaron las publicaciones por dicho periódico, el C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas no tenía la calidad de candidato a la Gubernatura del Estado de Chiapas y de igual manera, que se realizaron notas periodísticas o boletines informativos de otros actores políticos, las cuales pueden ser verificadas en las ediciones impresas

d) Escrito, sin número, signado por la Gerente Administrativo y Apoderada General para pleitos y cobranzas del diario “Oye Chiapas”.

Dicha documental genera indicios que las publicaciones realizadas en torno al C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas no fueron realizadas a solicitud de persona física o moral alguna y no se recibió pago alguno por las mismas a favor del periódico en comento.

c) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- 1 video
- 81 fotografías.
- 70 ligas electrónicas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de

modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

2.3 Vinculación de Pruebas

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002⁴, referente a los alcances de las pruebas documentales.

Al respecto, cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente, se desprende la denuncia de la presunta omisión del reporte de eventos, gastos inherentes a los mismos, así como la omisión del reporte de inserciones de periódicos, por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como su candidato a Gobernador del Estado de Chiapas, el C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas, durante el periodo de intercampaña del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Chiapas.

Para acreditar lo anterior, el quejoso ofreció como elementos probatorios 70 ligas electrónicas y 81 capturas fotográficas, mismos que de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁵, son considerados de carácter técnico, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de

⁴PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

⁵ Artículo 15. Tipos de prueba, 1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes: III. Técnicas; Artículo 17. Prueba técnica, 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. 2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, esta autoridad procedió a solicitar información respecto a los eventos denunciados, presuntamente realizados en la etapa de intercampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Chiapas, por lo cual requirió a la C. Georgina Guadalupe Morales Pérez, señalara las circunstancias de modo y lugar de cada evento denunciado en su escrito de queja que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como mayores elementos de prueba que soportaran sus aseveraciones respecto a la presunta propaganda o promoción realizada por parte del C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas de su imagen, nombre, Plataforma Electoral de los partidos que lo postulan, así como un llamamiento abierto al voto favor de su candidatura, en cada uno de los eventos señalados en su escrito de queja.⁶ Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

Asimismo, esta autoridad dirigió la línea de investigación con el Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, a efecto de que informara si ese instituto electoral había iniciado algún procedimiento, ordinario o especial sancionador, en contra del C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas, entonces candidato a la Gubernatura del estado de Chiapas, con motivo de los eventos y publicaciones en periódicos denunciados en el procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve.

En respuesta a lo solicitado, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, señaló que en el expediente identificado como IEPC/PE/CQD/CA/GGMP/CG/080/2018, iniciado con motivo de la denuncia presentada en contra de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como su candidato a Gobernador del Estado de Chiapas, el C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas, se denunciaron presuntos actos anticipados de campaña por los eventos denominados “Reunión de Organización Interna de Estructuras”, realizados del doce de febrero al veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

⁶ Cabe señalar que el notificador, al no encontrar a persona alguna en el domicilio señalado en el escrito de queja por parte de la denunciante para oír y recibir notificaciones, procedió a practicar la notificación por estrados.

Al respecto, dicho organismo público electoral determinó lo siguiente:

- Las afirmaciones de la denunciante no se encontraban robustecidas con ningún medio de prueba que las haga verosímiles, o bien, que de ellas se desprenda violaciones a la normatividad electoral, toda vez que no se advierte un llamamiento al voto por parte de los sujetos denunciados y que éstos se hubieran realizado fuera de los plazos establecidos para la campaña electoral correspondiente.
- Que los periódicos, capturas de pantalla de direcciones electrónicas y notas informativas aportadas como pruebas, no se obtiene conducta irregular o que viole las directrices en materia electoral.
- Señaló que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-228/2016, estableció que no pueden suspenderse los derechos de reunión y asociación de ciudadanos que realicen actividades políticas, aunque los ciudadanos hayan manifestado una intención o deseo de contender en un próximo Proceso Electoral, al no existir prohibiciones expresas en la ley, para limitar los derechos de reunión y asociación.
- Que las notas de opinión periodísticas aportadas por la quejosa, son notas promulgadas bajo el amparo de la libertad de expresión, los cuales no vulneran la normatividad electoral, toda vez que tratándose de redes sociales o de comunicaciones personales, no existe una difusión masiva indiscriminada de mensajes. Por lo que, en ese sentido, debe privilegiarse el derecho a la libertad de expresión.

En este contexto, a efecto que esta autoridad se allegara de mayores elementos respecto a los hechos denunciados, solicitó información a los diarios “Cuarto Poder de Chiapas”; “El Herald de Chiapas”, “Noticias Voz e Imagen de Chiapas”, “La Voz Del Sureste” y “Oye Chiapas” respecto a las notas periodísticas publicadas por esos diarios en relación al C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas, durante el periodo de intercampañas del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Chiapas.

Por lo que, en respuesta a lo solicitado, los representantes de dichos diarios fueron coincidentes en manifestar con respecto a las notas periodísticas aludidas:

- Que las notas publicadas se realizaron en uso de la libertad de expresión y de prensa.
- Que no fueron realizadas a solicitud de persona física o moral alguna y no se recibió pago alguno.
- Que se realizaron publicaciones en fechas diversas a favor de los demás candidatos a la gubernatura de Chiapas.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que la quejosa trata de acreditar su denuncia respecto a la presunta omisión de gastos por parte de los sujetos denunciados a través de fotografías extraídas de redes sociales, sin embargo, éstas no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la presunta omisión del reporte de gastos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, es decir, imágenes que se encuentran alojadas en internet, las cuales no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad, lo cual en el caso en concreto, por medio de fotografías extraídas de redes sociales, esta autoridad no puede tener por acreditado lo denunciado en el escrito de cuenta al no encontrarse robustecidas con otros medios probatorios que den certeza respecto a los hechos que refieran.

En este contexto, derivado del escaso valor probatorio de los elementos de convicción aportados por la quejosa, el resultado de las diligencias realizadas por esta autoridad y en atención a la determinación realizada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en la cual estableció que los eventos denominados “Reunión de Organización Interna de Estructuras”, no constituyeron actos anticipados de campaña por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como su candidato a Gobernador del Estado de Chiapas, el C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas, este Consejo General declara como **infundada** la denuncia presentada.

En consecuencia, no se configura conducta infractora alguna a lo establecido en los artículos 55, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 121, numeral 1, inciso I) y 127 del Reglamento de Fiscalización

2.4 Conclusiones

De lo señalado en los apartados anteriores, que conforman el cuerpo de esta Resolución, en el presente se concluye sobre la totalidad de los hechos que han sido materia del presente procedimiento, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, que lleva por rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”; al respecto, por cuestión de método se analizará el asunto de conformidad a las litis expuesta en el apartado de estudio de fondo.

Tal y como ha quedado acreditado en el **considerando 2.3** de la presente Resolución, no se acreditó que las “Reunión de Organización Interna de Estructuras”, gastos inherentes a los mismos, así como las publicaciones realizadas en diversos periódicos constituyeran erogaciones susceptibles de ser reportadas en los informes de campaña correspondientes, pues derivado del escaso valor probatorio de los elementos de convicción aportados por la quejosa, el resultado de las diligencias realizadas por esta autoridad y en atención a la determinación realizada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en la cual estableció que los eventos denominados “Reunión de Organización Interna de Estructuras”, no constituyeron actos anticipados de campaña por parte de la

Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como su candidato a Gobernador del Estado de Chiapas, el C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas, este Consejo General declara como infundada la denuncia presentada.

3. Medio de impugnación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como su otrora candidato a Gobernador del estado de Chiapas, el C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas; en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la C. Georgina Guadalupe Morales Pérez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/486/2018/CHIS**

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**